Núm. 1726
Fecha 23 de noviembre de 1973 - 11:16 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Isabel de Díez
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE COMPRA DE CHAYOTES PRODUCIDOS EN PUERTO RICO

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Mediante el Artículo 11, Inciso (1) de la Ley Núm. 62, antes citada, fueron transferidas a la Corporación de Desarrollo Agrícola las facultades contenidas en la Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971.

Entre otras facultades está la que confiere poderes al Secretario de Agricultura para adquirir productos agropecuarios producidos en Puerto Rico con el propósito de evitar fluctuaciones en los precios al nivel de la finca, que resulten onerosos al agricultor, y en cualquier otra circunstancia en que esté amenazado el orden y estabilidad en el mercadeo de dichos productos. La Ley, además, faculta al Secretario de Agricultura para transferir libre de costo o a un precio menor los productos agropecuarios que adquiera, a instituciones gubernamentales, estatales o municipales y otras entidades de fines no pecuniarios cuando a su juicio así requiera el interés público.

Durante esta época del año la producción de chayotes de Puerto Rico alcanza su mayor nivel siendo mayor que la demanda en el mercado. Esta situación ocasiona una reducción en el precio amenazando la estabilidad en el mercadeo de dicho producto.

Con el fin de corregir la situación enunciada y luego de haber examinado las diferentes alternativas para atender el problema, se ha determinado que lo más conveniente y práctico es establecer un

programa mediante el cual la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico compre directamente a los agricultores la parte proporcional de esta producción que resulte excedente y la done gratuitamente a instituciones estatales o municipales y a otras entidades de fines no pecuniarios, según provisto por la referida Ley, proveyendo así un medio de distribución con capacidad suficiente para absorber este excedente sin que se afecten los canales usuales de mercadeo de este producto.

ARTICULO I - Bases del Programa

A. Este Programa estará en vigor durante el período comprendido entre el viernes 23 de noviembre de 1973 y el viernes 1 de febrero de 1974, ambas fechas inclusive.

B. Cualificará para este Programa hasta el 60% de la producción individual de chayotes producidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cada productor acogido al Programa.

C. La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (de aquí en adelante denominada como "la Corporación") pagará directamente al agricultor productor a razón de treinta y dos dólares ($32.00) por cada millar de chayotes envasados en sacos, que reunan los requisitos de la Especificación que más adelante se establece y que sean entregados en los almacenes o locales que establezca "la Corporación".

ARTICULO II - Elegibilidad

A. Son elegibles a vender chayotes a "la Corporación" todos los productores de chayotes en Puerto Rico que radiquen y les sea aprobada una solicitud de participación.

B. Es elegible hasta un 60% de la producción de cada productor según determinada por "la Corporación", que sea entregada en los almacenes o locales que establezca "la Corporación". Tanto los chayotes como los envases deberán reunir los requisitos especificados en estas Normas.

ARTICULO III - Procedimientos para Acogerse al Programa

A. Todo agricultor productor de chayotes en Puerto Rico que

chayotes con podredumbre o con lesiones o daños serios.

Envases

Los chayotes deberán estar envasados en sacos nuevos o con apariencia de nuevos, limpios y apropiados para envasar chayotes. El inspector podrá rechazar cualquier lote o parte de lote que no reuna las Especificaciones anteriormente indicadas.

ARTICULO V - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971, y la Ley Núm. 62, aprobada en 30 de mayo de 1973, a la cual ha sido incorporada la primera. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 21 de noviembre de 1973, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura

durante el período de vigencia de este Programa haya producido y tenga disponible para la venta chayotes e interese vender los mismos a "la Corporación", deberá llenar una solicitud que le será suministrada por funcionarios de la misma.

B. Una vez llenada y entregada dicha solicitud por el agricultor interesado, "la Corporación" determinará la elegibilidad del solicitante como productor de chayotes y la cantidad que podrá vender a "la Corporación", basada ésta en el 60% de la producción que tenga cada agricultor disponible para la venta durante el período de vigencia del Programa.

C. "La Corporación" nombrará un inspector y cualquier otro personal que sea necesario para el recibo y distribución de los chayotes comprados a los agricultores en los almacenes o locales provistos para esos fines .

D. "La Corporación" coordinará la distribución de estos chayotes con las distintas instituciones.

E. En aquellos casos que sea necesario proveer transportación para la distribución de los chayotes desde los almacenes o locales a la institución, "la Corporación" pagará dicha transportación a base de un canon razonable según la cantidad de chayotes a entregarse y la distancia a recorrer para su entrega.

ARTICULO IV - Especificación para los Chayotes a Comprarse por "la Corporación" y para los Envases de éstos

Los chayotes a ser comprados deberán estar hechos, bien desarrollados, firmes, limpios y libres de retoños, podredumbre y de lesiones causadas por heridas, magulladuras, quemaduras y de daños causados por hongos, roedores, medios mecánicos o por otros medios. El peso de cada chayote individual deberá ser no menor de 8 onzas.

Tolerancias

Con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales a una clasificación y manipulación adecuada, se permitirá no más del 10%, a base del número de unidades en el envase, sin los requisitos de esta especificación en cualquier lote, excepto que no se permitirá